

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	AUTO INTER. Nº 290-2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00130-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS:	SOCIEDAD VALENCIA Y AYALA Y CIA LTDA Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** en contra del auto No. 537/2021 del 25 de noviembre del 2021 por medio del cual se admitió la demanda presentada por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Por medio de escrito del 10 de agosto de 2022 la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto No. 537/2021 a través del cual se dispuso la admisión de la demanda.

Durante el término de traslado la sociedad **CALDAS GOLD** presentó escrito recorriendo dicho recurso el día 26 de agosto de 2022, manifestando la oposición a su prosperidad.

En su escrito, la recurrente afirma que frente a ella no se agotó adecuadamente la etapa de negociación directa que señala el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009 puesto que no se le entregó debidamente el aviso de negociación formal exigido por la ley en cita. También indicó que la empresa demandante no cumplió con el término señalado en el art. 3 de la Ley en referencia toda vez que a la señora **ORTIZ DE ORTIZ** se le intentó enviar el aviso formal de período de negociación con anterioridad a los 20 días previos a la presentación de la demanda.

Sobre el particular indica la recurrente:

Segundo, el Inciso 1° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 dispone que el titular minero deberá intentar dar avisó por los menos dos (2) veces **DURANTE los veinte (20) días ANTERIORES a la solicitud de avalúo de perjuicios presentada ante el Juez Civil Municipal de la localidad**, estableciendo un término procesal específico para tales efectos:

...

Así las cosas señor juez, la parte accionante incurrió en defecto insubsanable por haber excedido los términos procesales previos para la presentación de la solicitud, e indebida notificación de los avisos de negociación formal, y en consecuencia, sólo es dable rechazar la solicitud del trámite de la referencia.

En la oportunidad debida **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** manifestó sus inconformidades con el recurso aludido para lo cual arguyó que la demanda impetrada sí reunía los requisitos contenidos tanto en el art. 82 del C.G.P. como en el art. 3 de la Ley 1274 de 2009 por cuanto dicha disposición señala en su num. 5 que a la demanda se deberá acompañar “*Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega*”, lo cual, a su juicio, se encuentra acreditado con el envío de los avisos en fechas del 30 de julio de 2021, 20 de agosto de 2021 y cuña radial de los días 6 y 7 de agosto de la misma anualidad, a la par de la carta a la Personería Municipal de Marmato el 23 de septiembre de 2021 poniendo en conocimiento de esta entidad la imposibilidad de ubicar a la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, hoy recurrente.

A raíz del estudio de sendos escritos, estima este Despacho que debe declararse la prosperidad del recurso por cuanto no se observa soporte del envío del aviso de negociación a la señora **EUNICE ORTIZ**. Es del juicio de este Juzgado que deben protegerse los intereses de los intervinientes vinculados a este trámite, sin afectaciones a su garantía a tenerse por enterados oportunamente de las negociaciones respecto del gravamen a imponerse sobre el predio del cual son titulares de derechos.

No obstante, el Despacho no accederá al efecto solicitado por la parte demandada, es decir, el rechazo de la demanda, debido a que el C.G.P. reserva esta consecuencia solamente para los casos en que el juzgado carezca de competencia o jurisdicción, o también cuando hubiere caducado la acción correspondiente, según reza el art. 90 del C.G.P., circunstancias que no se observan dentro del *sub lite*.

Por lo anterior, con base en el num. 2 del art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá a ordenar la inadmisión de la demanda con la finalidad de que la sociedad demandante subsane el siguiente defecto:

- Deberá allegarse constancia o soporte de la entrega del aviso formal de negociación directa a la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, conforme lo señala el num. 5 del art. 3 de la Ley 1274 de 2009.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho exhorta a la parte demandante a que haga uso de los canales y direcciones que la señora **ORTIZ DE ORTIZ** ha designado ante este proceso como los habilitados para recibir notificaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUCIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** contra los demandados poseedores del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 1744200010000000702870000000, ubicado en la Vereda El Llano del municipio de Marmato, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, conforme lo señalado en el inc. 4 del art. 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>132</u> del 7 de septiembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ca1896d32d73888e636af3406a5868b5a546a6d200a3d615f65d0137f0077**

Documento generado en 06/09/2022 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>